



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103-2014-SERNANP-OA

Lima, 17 OCT. 2014

### VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 004-2014-ST-SERNANP del 16.10.2014, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. Isaias Dueñas Aristizabal ex Responsable de Logística del SERNANP comprendido en las Observaciones del Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional;

### CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por Oficio N° 095-2011-SERNANP-OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Jefe del SERNANP el Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-



2011-002" a fin de que se disponga el inicio de las acciones necesarias para implementar las recomendaciones contenidas en el mismo;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, así el Informe de Auditoría citado, refiere como objetivos específicos, el determinar si, los estados financieros preparados por la entidad, presentan razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo de efectivo, de conformidad con Normas Internacionales de Contabilidad, siendo ello así, ha establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

**OBSERVACION N° 19.- CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN EN EL 2010, DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, POR LA SUMA DE S/. 94,286.89.** De la revisión selectiva efectuada a la documentación e información pertinente, proporcionada a la Comisión de Auditoría por la Oficina de Administración, se ha verificado que durante el ejercicio 2010, el SERNANP contrató los servicios de telefonía móvil a la empresa Telefonía Móviles S.A., por un importe de S/. 94,286.89, en forma directa y sin el correspondiente proceso de selección, tal como precisa la normativa que regula las contrataciones y adquisiciones del Estado.

En el siguiente cuadro se señalan los servicios pagados en forma directa:

MES	COMP. PAGO		PROVEEDOR	IMPORTE S/	DETALLE
	N°	FECHA			
ENE	339-A	10-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	3,523.23	Servicio BlackBerry
	379	12-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	4,144.95	Servicios de Telefonía móvil y RPM
FEB	548	24-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	4,107.16	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	549	24-FEB-2010	Telefonía Móviles S.A	3,355.96	Servicio BlackBerry
MAR	1023	29-MAR-2010	Telefonía Móviles S.A	2,707.03	Servicio BlackBerry
	1032	29-MAR-2010	Telefonía Móviles S.A	4,158.56	Servicios de Telefonía móvil y RPM
ABR	1452	29-ABR-2010	Telefonía Móviles S.A	4,755.65	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	1454	29-ABR-2010	Telefonía Móviles S.A	2,983.75	Servicio BlackBerry
MAY	1920	26-MAY-2010	Telefonía Móviles S.A	2,933.00	Servicio BlackBerry
	2029	06-JUN-2010	Telefonía Móviles S.A	4,541.28	Servicios de Telefonía móvil y RPM
JUN	2423	25-JUN-2010	Telefonía Móviles S.A	3,206.11	Servicio BlackBerry
	2573	16-JUL-2010	Telefonía Móviles S.A	5,362.20	Servicios de Telefonía móvil y RPM
JUL	2891	27-JUL-2010	Telefonía Móviles S.A	2,628.16	Servicio BlackBerry
	2892	27-JUL-2010	Telefonía Móviles S.A	5,018.33	Servicios de Telefonía móvil y RPM
AGO	3241	26-AGO-2010	Telefonía Móviles S.A	2,999.02	Servicio BlackBerry
	3309	27-AGO-2010	Telefonía Móviles S.A	5,057.14	Servicios de Telefonía móvil y RPM
SET	3733	28-SET-2010	Telefonía Móviles S.A	4,968.13	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	3734	28-SET-2010	Telefonía Móviles S.A	3,008.15	Servicio BlackBerry
OCT	4240	28-OCT-2010	Telefonía Móviles S.A	6,045.32	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	4263	28-OCT-2010	Telefonía Móviles S.A	3,024.03	Servicio BlackBerry
NOV	4841	29-NOV-2010	Telefonía Móviles S.A	5,234.21	Servicios de Telefonía móvil y RPM
	4881	30-NOV-2010	Telefonía Móviles S.A	3,113.62	Servicio BlackBerry
DIC	5323	28-DIC-2010	Telefonía Móviles S.A	2,907.72	Servicio BlackBerry
	5324	28-DIC-2010	Telefonía Móviles S.A	5,504.18	Servicios de Telefonía móvil y RPM
				<b>94,286.89</b>	

Como se aprecia en el cuadro, los comprobantes de pago para la contratación del servicios de telefonía celular fueron emitidos al mismo proveedor; cuyo importe totales, superan el límite máximo establecido de S/. 10,800.00 para realizar contrataciones directas; por lo que





correspondían ser contratadas mediante Proceso de Adjudicación Directa Selectiva.

Debe significarse, que mediante Resolución Presidencial N° 005-2010-SERNANP del 11-ENE-2010, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del SERNANP, en el cual estaba programado para el mes de enero del 2010, la ejecución de Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de telefonía celular, por el importe de S/. 96,071.00; sin embargo, dicho proceso no se ejecutó, así como tampoco fue modificado dicho Plan, excluyéndolo del mismo.

OBSERVACION N° 20.- CARENCIA DE CODIFICACIÓN EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE. De la revisión al Inventario de bienes patrimoniales correspondiente al periodo 2009; proporcionado por la Oficina de Administración y de la inspección física selectiva a los bienes patrimoniales de la sede Central del SERNANP, se ha determinado carencia de codificación de los mencionados bienes, no dejándose evidencia de que estos hayan sido codificados durante el periodo 2009, contraviniendo lo establecido en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles Patrimoniales.



Que, mediante el Informe N° 04-2014-SERNANP-STPAD, de fecha 16.10.2014, la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI (al encontrarse comprendido en las Observaciones N°s19 y 20) y sustentado en la condición de prueba pre constituida, que el mismo tiene entre otro para el inicio de un procedimiento disciplinario, incluye que, existe presunta responsabilidad en el accionar del ex Responsable de Logística del SERNANP Sr. Isaías Dueñas Aristizabal (período del 01.01.2009 al 15.09.2010) de acuerdo a lo siguiente: sobre la Observación N° 19, por haber contratado los servicios de telefonía en forma directa sin el debido Proceso de Selección, de conformidad a lo establecido en el Plan Anual de Contrataciones 2010 del SERNANP y sobre la Observación N° 20, al no haber realizado acciones de supervisión a las actividades del encargado de patrimonio, a fin de lograr un óptimo funcionamiento del Sistema Logístico, tal como dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Inventario 2009, disponiendo se realice la codificación de bienes patrimoniales del SERNANP al 31-DIC-2009; lo cual ha conllevado a que no se tenga una información confiable sobre la real ubicación y existencia de los bienes de propiedad del SERNANP;



Por tanto, dicho ex Responsable de Logística con su accionar no diligente, al estar comprendido en las Observaciones antes mencionadas, habría presuntamente incumplido sus obligaciones para el funcionamiento eficiente del Sistema de Logística, inobservando lo

establecido en su Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2009-SERNANP del 16.01.2009 que establece ser responsable del funcionamiento del Sistema de Logística;

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex Responsable de la Oficina de Logística con la presunta trasgresión de sus obligaciones habría incurrido en la comisión de infracción al "principio de idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de "responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;

Asimismo, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será nombrado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo, se advierte que, los presuntos hechos irregulares fueron cometidos durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el Artículo 9° y 11° inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del código de Ética de la Función Pública, establecen que para los trabajadores que no mantengan vínculo con la entidad se aplicarán la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones. En el presente caso, como las presuntas infracciones representarían una grave afectación, por lo cual la máxima sanción en caso evidenciarse hechos irregulares, debería ser la sanción de resolución de contrato, sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya bajo la solicitud de resolución de contrato, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en el artículo anteriormente citado del Reglamento de la ley del Código de Ética, se considera como faltas graves la resolución contractual, destitución, despido y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento de una destitución. En ese orden de ideas, y de acuerdo al procedimiento establecido para la posible sanción de destitución, el órgano instructor deberá ser la Oficina de Administración y el órgano Sancionador será el titular del SERNANP;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; que asimismo durante el procedimiento disciplinario, el servidor (goza de todas las garantías constitucionales)civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y





demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina Asesoría Jurídica;

Con las atribuciones conferidas al Secretario General en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Responsable de Logística del SERNANP Sr. Isaías Dueñas Aristizabal (período del 01.01.2009 al 15.03.2010) por haber incumplido presuntamente sus obligaciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2009-SERNANP del 16.01.2009 que establece ser responsable del funcionamiento del Sistema de Logística, que incluye la eficiencia en el mismo, ello como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones 19 y 20 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional, por lo que incurre en lapresunta comisión de infracción al principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; precisándose que los incumplimientos de funciones se aplican respecto de cada observación conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Considerando las presuntas infracciones cometidas por el ex Responsable de Logística del SERNANP Sr. Isaías Dueñas Aristizabal (período del 01.01.2009 al 15.03.2010), de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería al procesado la imposición de la sanción de resolución contractual.



**Artículo 3°.-** Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Administración del SERNANP, a fin de que actúe de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4°.-** El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Jefe de la Oficina de Administración, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo 5°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



**LIC. PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO**  
Jefe de la Oficina de Administración